





## INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN DELITO.

Este conjunto de delitos se regulan dentro del [Código Penal](#), en los siguientes artículos:

Artículo CÓDIGO PENAL	DELITO	PENA		AGRAVANTES	ATENUANTES
<a href="#">Art. 379</a>	Superar velocidad: -60 km/h en vías urbanas -80 km/h en vías interurbanas	Privación derecho conducir de 1 año hasta 4 años	+ Prisión de 3 a 6 meses  ó Multa de 6 a 12 meses  ó Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días		
<a href="#">Art. 379</a>	Tasa de alcohol superior a 0,60 mg/l (aire espirado) o superior a 1,2 gramos por litro (en sangre)  Bajo influencia de drogas o alcohol: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Síntomas evidentes</li> <li>• Infracción denote conducción peligrosa</li> <li>• Haber provocado accidente</li> </ul>	Privación derecho conducir de 1 año hasta 4 años	+ Prisión de 3 a 6 meses  ó Multa de 6 a 12 meses  ó Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días	Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.	En los delitos previstos en los artículos 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.
<a href="#">Art. 380</a>	Temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o integridad de las personas	Privación derecho conducir de 1 año hasta 6 años	+ Prisión de 6 meses a 2 años	Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.	En los delitos previstos en los artículos 379, 383, 384 y 385, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.
<a href="#">Art. 380</a>	Conducción manifiestamente temeraria: Superar velocidad (379.1) + superar tasas y/o bajo influencia (379.2)				
<a href="#">Art. 381</a>	Temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o integridad de las personas con manifiesto desprecio por la vida de los demás	Privación derecho conducir de 6 a 10 años	+ Prisión de 2 a 5 años  + Multa de 12 a 24 meses		
<a href="#">Art. 381</a>	Temeridad manifiesta con manifiesto desprecio por la vida de los demás (sin poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas)	Privación derecho conducir de 6 a 10 años	+ Prisión de 1 a 2 años  + Multa de 6 a 12 meses		
<a href="#">Art. 383</a>	Negarse a someterse a las pruebas de alcohol y drogas	Privación derecho conducir de 1 año hasta 4 años	+ Prisión de 6 meses a 1 año		
	- Conducción con pérdida total de puntos (Se encuentre en período de pérdida de vigencia; Pasado el período, no realiza curso de sensibilización/reeducación vial y no	Prisión de 3 meses a 6 meses  ó			

<a href="#">Art. 384</a>	supera pruebas) - Conducción sin haber obtenido permiso/licencia - Conducción con retirada judicial del permiso/licencia	Multa de 12 a 24 meses ó Trabajos de 31 a 90 días			
<a href="#">Art. 385</a>	- Colocación de obstáculos, derrame de sustancias deslizantes/inflamables o alteración de la señalización - No restablecer la seguridad de la vía	Trabajos de 10 a 40 días	+ Prisión de 6 meses a 2 años ó Multa de 12 a 24 meses		

# Delito de superación de los límites de velocidad

"El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años." ( [Art. 379 apartado 1 del Código Penal](#) )

El primer delito contra la Seguridad Vial que se regula en el [Código Penal](#) es el **delito de conducir superando los límites de velocidad establecidos**, concretamente en el [Art. 379](#)

Artículo CÓDIGO PENAL	DELITO	PENA		ATENUANTES
<a href="#">Art. 379</a>	Superar la velocidad: -60 km/h en vías urbanas -80 km/h en vías interurbanas	Privación derecho conducir de 1 año hasta 4 años	Prisión de 3 a 6 meses ó Multa de 6 a 12 meses ó Trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días	El Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

La conducta típica de este delito consiste en **conducir un vehículo** a motor o ciclomotor a velocidad **superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana** o en **ochenta kilómetros por hora en vía interurbana** a la permitida reglamentariamente.

Es un delito de mera conducta o actividad, es decir, no exige una puesta en peligro concreto como otros delitos contra la seguridad vial, bastando con sobrepasar los límites mencionados *sin necesidad de que derive en ningún resultado*.

En lo relativo a dónde se desarrolla la conducta típica debemos interpretar que se realizará en las vías utilizadas por una pluralidad de usuarios, es decir, las reguladas por la [Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial \(Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre\)](#), excluyendo los caminos de uso exclusivamente privado, garajes y patios privados.

Este artículo hace referencia a la superación de velocidad "permitida reglamentariamente", y para determinar cuál es esa velocidad habrá que estar a lo dispuesto en los [Art. 53 a Art. 58](#) del [RDLeg. 6/2015 de 30 de Oct \(TR. de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial\)](#) y en los [Art. 131 a Art. 173](#) del [Real Decreto 1428/2003 de 21 de Nov \(Reglamento General de Circulación\)](#), sobre señalización, y a los [Art. 45 a Art. 52](#) del [Real Decreto 1428/2003 de 21 de Nov \(Reglamento General de Circulación\)](#) sobre los límites de velocidad.

# Delito de conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas

**La conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas** es uno de los diferentes delitos que se regulan dentro de los delitos contra la seguridad vial. Concretamente se encuentra dentro del [Código Penal](#), en el [Art. 379](#) apartado 2º.

DELITO	PENA	
El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor <b>bajo la influencia*</b> de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas	<b>Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años</b>	pena de prisión de 3 a 6 meses
El que condujere con una <b>tasa de alcohol</b> en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro		+ multa de 6 a 12 meses ó trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días

*\*(es insuficiente haber ingerido drogas o bebidas alcohólicas para la materialización del delito, es necesario que el sujeto conduzca bajo los efectos de las mismas, que provoquen una alteración de sus facultades psico-físicas)*

Será castigado con la **pena de prisión de tres a seis meses** o con la de **multa de seis a doce meses** o con la de **trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días** y, en cualquier caso, con la de **privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años**, el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor *bajo la influencia* de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere **con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro**.

Es importante determinar cuándo se conduce bajo la influencia del alcohol o las drogas tóxicas. Es insuficiente haber ingerido drogas o bebidas alcohólicas para la materialización del delito, es necesario que el sujeto conduzca bajo los efectos de las mismas, que provoquen una alteración de sus facultades psico-físicas, es decir:

- Que haya síntomas evidentes
- Que la infracción denote una conducción peligrosa
- Haber provocado accidente

El [Art. 14](#) del [RDLeg. 6/2015 de 30 de Oct \(TR. de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial\)](#) se refiere a las bebidas alcohólicas y drogas. Señala la **prohibición** para el conductor de cualquier vehículo, con tasa de alcohol superior a la permitida reglamentariamente. Tampoco podrá hacerlo con presencia de drogas en el organismo, excluyéndose las que se utilicen por prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica.

Se impone la **obligación** a todos los conductores de vehículos a someterse a las **pruebas** que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o drogas. De igual manera, señala, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Esas pruebas, en el caso del alcohol, consistirá en la verificación del aire aspirado, mediante dispositivos autorizados, y para la detección de las drogas en el organismo, en una prueba de saliva mediante dispositivo autorizado, y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

Se expresa, " *el personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.*"

A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

Para la jurisprudencia, la prueba de impregnación alcohólica constituye el medio más idóneo para acreditar una determinada concentración de alcohol en la sangre del conductor de un vehículo, que podrá dar lugar, junto con otras pruebas, a la condena del mismo. Esta prueba deberá realizarse en todo caso, respetando las garantías formales, en especial, garantizando el conocimiento del interesado, a través de la oportuna información que le sea facilitada, el derecho a un segundo examen y la práctica de un análisis de sangre.

Se trata de un delito **doloso**, ya que el sujeto debe saber que conduce en un estado de intoxicación.

El autor del delito será que conduzca ese vehículo a motor o ciclomotor en dicho estado, mientras que, será partícipe el que no conduce pero insta o colabora en ello.

Señalar que en algunos casos podrá ser de aplicación el [Art. 20](#) punto 2º del CP, como **causa de exención de la responsabilidad criminal**.

*“Están exentos de responsabilidad criminal:*

*El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”*

Cuando la persona que conduzca bajos los efectos del alcohol, ocasionara, además del riesgo prevenido, un **resultado lesivo constitutivo de delito**, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

También es cierto, que se prevé que el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, pueda rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

# Delito de denegación de sometimiento al test de alcoholemia y drogas

La **negación a someterse al test de alcoholemia y drogas**, se constituye como un delito autónomo que se regula dentro del conjunto de delitos contra la seguridad del tráfico, en concreto en el [Art. 383](#).

DELITO	PENA	ATENUANTES
Negarse a someterse a las pruebas de alcohol y drogas	Privación derecho conducir <b>de 1 año hasta 4 años</b> + Prisión de <b>6 meses a 1 año</b>	Un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

*“El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”*

La conducta regulada es la de conducir un vehículo a motor o ciclomotor y negarse a someterse a las pruebas de alcoholemia y drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sin necesidad de resultado alguno.

Se trata de un delito de peligro abstracto, siendo suficiente la negativa a esas pruebas.

Se considerará delito, la negativa abierta a someterse a las pruebas legalmente establecidas en todos los casos, aún cuando el conductor requerido no presente síntomas de haber ingerido alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o no haya cometido irregularidad alguna.

El apdo. 2 del [Art. 14](#) expresa la obligación del conductor de un vehículo a *someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en la ley.*

En su apartado 3 indica que *las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.*

Se deben cumplir una serie de **requisitos**:

1º Requerimiento expreso por parte del agente de la autoridad, a someterse a dichas pruebas.

2º Que se realice de modo personal y directo, con el apercibimiento de poder incurrir en el delito penado en el [Art. 383](#).

3º Negativa a someterse a dichas pruebas, oponiéndose consciente y reiteradamente a su cumplimiento.

La [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), en el inciso 7º del apartado 1 del [Art. 796](#), señala que *“La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial”*.

*Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.*

*Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practiquen estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.*

La legislación de seguridad vial está compuesta por el ya señalado [Art. 14](#) de la [RDLeg. 6/2015 de 30 de Oct \(TR. de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial\)](#) y de los [Art. 20](#) a [Art. 26](#) del [Real Decreto 1428/2003 de 21 de Nov \(Reglamento General de Circulación\)](#)

El Reglamento enumera **las personas que quedarán sometidas a estas pruebas** a requerimiento de los agentes de la autoridad:

- A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

- A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

- A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.

- A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

El [Art. 22](#) del [Real Decreto 1428/2003 de 21 de Nov \(Reglamento General de Circulación\)](#) dice:

*"1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.*

*A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).*

*2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar."*

**Los agentes de la autoridad le deberán informar**, en todo caso, del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones considere oportunas, por él mismo o por medio de su acompañante o defensor, de las cuales se dejará constancia por medio de diligencia. Del mismo modo, se le hará saber de su derecho a contrastar los resultados obtenidos mediante el análisis de sangre, orina u otros a los que sea sometido en el centro médico correspondiente.

Si el sujeto decide realizar esa segunda prueba, será trasladado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. El importe derivado de dichos análisis, previamente deberá ser depositado por el interesado, si el resultado posterior fuese positivo ya quedará sufragado con ese importe, mientras que si fuera negativo se le devolverá al propio sujeto.

**El agente de la autoridad quedará obligado** en los casos en que el resultado de los análisis fuese positivo o cuando el sujeto presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, a los siguientes actos:

1. Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.
2. Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.
3. Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

Si el resultado de los mismos fuese positivo o el sujeto se negara a someterse a dichas pruebas, el agente procederá a la **inmovilización del vehículo**, a no ser que pueda hacerse cargo del mismo otra persona.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Se debe tener en consideración que la negativa a la realización a la segunda prueba de alcoholemia, puede considerarse como delito contra la seguridad vial del [Art. 380](#) CP además de delito de desobediencia del art. 383 del CP, y ello se desprende de lo dispuesto jurisprudencialmente, entre otras, la [La negativa a la realización de una segunda prueba de alcoholemia se considera delito contra la seguridad vial y de desobediencia. \(Voto particular\). Sentencia núm. 531/2017 del TS de 11-07-2017, rec. 1923/2016](#)



# Delito de conducción con temeridad manifiesta

"1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con **temeridad manifiesta** y pusiere en concreto **peligro** la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará **manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.**"

"1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, **con manifiesto desprecio por la vida de los demás**, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. **Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas**, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior." ( [Art. 380](#) y [Art. 381](#) del [Código Penal](#) )

La conducción con temeridad manifiesta es un delito contra el tráfico que posee múltiples versiones, recogidas en los [Art. 380](#) y [Art. 381](#) del [Código Penal](#).

Artículo CÓDIGO PENAL	DELITO	PENA		AGRAVANTES
<a href="#">Art. 380</a>	Temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o integridad de las personas	Privación derecho conducir de 1 año hasta 6 años	+ Prisión de 6 meses a 2 años	Cuando con los actos sancionados en los artículos 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.
<a href="#">Art. 380</a>	Conducción manifiestamente temeraria, siempre que concurra: Superar velocidad (379.1) + superar tasas y/o bajo influencia (379.2)			
<a href="#">Art. 381</a>	Temeridad manifiesta y poniendo en <u>concreto peligro</u> la vida o integridad de las personas con manifiesto desprecio por la vida de los demás	Privación derecho conducir de 6 a 10 años	+ Prisión de 2 a 5 años + Multa de 12 a 24 meses	
<a href="#">Art. 381</a>	Temeridad manifiesta con manifiesto desprecio por la vida de los demás ( <u>sin poner en concreto peligro</u> la vida o la integridad de las personas)	Privación derecho conducir de 6 a 10 años	+ Prisión de 1 a 2 años + Multa de 6 a 12 meses	

El delito de **conducción temeraria**, requiere un peligro concreto para la vida o integridad de las personas, por lo

tanto, se configura con un delito de peligro concreto.

Cuando el conductor realice una conducción que suponga **un manifiesto desprecio** para la vida de los demás, está asumiendo el probable resultado lesivo. Esto supone que el delito del artículo 381, conducción con desprecio manifiesto, esa temeridad y desprecio son más graves que para el caso del artículo 380, y en ese caso se estaría en presencia de un dolo eventual.

**Conducción temeraria** significa conducir sin la diligencia debida, sin respetar las normas que regulan la circulación vial, conducir con una imprudencia grave, temeraria, y que sea manifiesta, notoria para los ciudadanos.

El riesgo debe ser real, cierto, para la vida o la integridad de las personas. Esa temeridad debe ser buscada, por lo tanto, se constituye como un delito doloso, aunque no quiera causar un resultado lesivo.

Para determinar ese **concreto peligro para la vida o la integridad de las personas**, será preciso, que en el atestado policial o durante la actividad instructora se ponga de manifiesto, además de la persona que conducía el vehículo las circunstancias en que se produjo la acción, y cuantos extremos pudieran resultar relevantes para determinar la entidad del riesgo generado. Como datos de especial relevancia, pueden señalarse las características de la vía y en concreto del tramo donde se detectó la infracción, la densidad del tráfico, la climatología, las incidencias en la circulación de las que se hubiera tenido noticia, las características técnicas del vehículo, la existencia de terceros ocupantes del propio vehículo infractor y la eventual presencia o ausencia de otros vehículos o peatones cuya seguridad se haya podido ver comprometida por la conducta del infractor.

# Delito de conducción sin permiso de circulación

"El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción." ( [Art. 384](#) del CP)

En el [Art. 384](#) del CP se regula, dentro de los delitos contra la seguridad vial, el supuesto de conducción de un vehículo a motor o ciclomotor concurriendo las siguientes circunstancias:

- **pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de puntos**
- **privación cautelar o definitiva del permiso o licencia por decisión judicial**
- **sin haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción.**

En estos casos se impondrán las siguientes penas: prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

De todas formas se prevé en el [Art. 385 ter](#) del CP que en estos supuestos el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá **rebajar en un grado la pena de prisión** en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho.

<b>Artículo CÓDIGO PENAL</b>	<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>	<b>ATENUANTES</b>
<a href="#">Art. 384</a> del CP	- Conducción con pérdida total de puntos (Se encuentre en período de pérdida de vigencia; Pasado el período, no realiza curso de sensibilización/reeducación vial y no supera pruebas)  - Conducción sin haber obtenido permiso/licencia  - Conducción con retirada judicial del permiso/licencia	Prisión de 3 meses a 6 meses  ó  Multa de 12 a 24 meses  ó  Trabajos de 31 a 90 días	El Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho

# Delito de creación de grave riesgo para la seguridad del tráfico

"Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1.<sup>a</sup> Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2.<sup>a</sup> No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo." ( [Art. 385](#) del CP )

Es uno de los últimos delitos contra la seguridad vial definidos dentro del [Código Penal](#), concretamente en el [Art. 385](#).

Artículo <a href="#">CÓDIGO PENAL</a>	DELITO	PENA		ATENUANTES
<a href="#">Art. 385</a>	- Colocación de obstáculos, derrame de sustancias deslizantes/inflamables o alteración de la señalización - No restablecer la seguridad de la vía	Trabajos de 10 a 40 días	+ Prisión de 6 meses a 2 años ó Multa de 12 a 24 meses	El Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias

Se trata de conductas **dolosas**, nunca imprudentes, en las que el **bien jurídico protegido es la seguridad vial**, la seguridad del tráfico.

Este riesgo para la circulación debe suponer un peligro para la vida o la integridad de las personas que estén implicadas en la circulación.

La **colocación de obstáculos** significa en colocar en la vía pública impedimentos físicos de cualquier especie que puedan sorprender a los usuarios de la misma, y que con ello el tráfico se vea alterado.

Es necesario hacer referencia que si se coloca un obstáculo insalvable, contra el cual un vehículo va a chocar, en este caso, se podrá condenar por un delito de homicidio o lesiones imprudentes si se produce ese accidente y se causa la muerte o lesión de alguna de las personas implicadas.

En la conducta del derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, el riesgo supondrá la posibilidad de un patinazo, o incendio, entre otros.

En cuanto a la modificación de la señalización, será considerado delito de este artículo, cuando afecte a señales que avisan de un peligro o de prohibición, cuya inobservancia puede ser peligrosa.

El punto segundo de este citado artículo, se refiere al **no reestablecimiento de la seguridad vial** cuando existe obligación para ello, lo que conlleva a la previa existencia de una alteración de esa seguridad, es decir, por la realización de alguna de las conductas del número primero.

Esta obligación recaerá en aquella persona que por su oficio o cargo tenga que cumplir con ese deber.

El **sujeto activo** en este tipo de delito contra la seguridad del tráfico, será aquella persona que origine un grave riesgo para la circulación. Mientras que, el **sujeto pasivo** estará compuesto por la colectividad de personas que puedan verse afectados por circular por la vía, donde se haya creado el riesgo para la circulación.

En lo referente a la **señalización**, en la legislación sobre seguridad del tráfico ([RDLeg. 6/2015 de 30 de Oct \(TR. de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial\)](#)), se señala la prohibición de modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.